Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- Trelew, 04 de agosto de 2009.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la concursada a fojas 195 contra la resolución de fojas 188/189, memorial de agravios de fojas 202/206 vta. y su contestación de fs. 208/209 y la apelación de la incidentista de fs. 196 contra la misma resolución y memorial de agravios de fs. 198/200. ---------- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución en crisis se admitió el crédito insinuado por el actor, a quien se le impusieron las costas. ---------- **I.a** La concursada planteó en el memorial de agravios la nulidad de la sentencia de Primera Instancia. ---------- Expresó en tal sentido que la resolución recurrida incumplió con las mandas de los inc. 4 y 5 del art. 163 C.P.C.P. al carecer de fundamentación y resultar contradictoria. ---------- Señaló que por un lado el Banco actor manifestó no emitir comprobantes y por el otro en la resolución se dice que el Perito contó con esa documentación. ---------- Transcribió jurisprudencia que avalaría su postura. ---------- Se agravió la concursada, en lo esencial, porque la Sra. Jueza no tuvo en cuenta los dichos formulados por la sindicatura impugnando el informe pericial, ni la impugnación de su parte ni el reclamo administrativo por rectificación de saldo de cuenta corriente presentado por la concursada. ---------- Adujo que el Banco incidentista no aplicó en la conformación del saldo deudor en cuanta corriente las tasas de pizarra. ---------- Resaltó que tal situación fue objeto de reclamo administrativo donde se demuestra la aplicación de tasas usurarias. ---------- Afirmó que el Sr. Perito acompañó un listado de los débitos Código 38 y 39 que no está desagregado mensualmente, es decir que no acompañó ningún comprobante sino un listado propio del Banco que la Sra. Jueza toma como válido incorrectamente. ---------- Expresó que ningún comprobante del servicio de seguro aparece firmado por persona alguna responsable del Banco, lo que le quita toda validez a dichos comprobantes. ----------

---------- Sobre el resto de los comprobantes, expuso que, salvo contadas excepciones, tampoco están firmados por persona responsable del Banco; así, manifestó, en la primera hoja de los extractos que acompañó el perito, la Nº 183, ya hay un débito sin comprobante. ---------- Señaló como una grave desatención del Sr. Perito, no haber advertido que la Carpeta Código 12 – Seguros, entre los folios 01/184, que corresponden a pólizas de los años 2000/2001 y 2002, tienen fecha de emisión el 7/4/05 y 8/4/05. ---------- Sostuvo que no existe en los comprobantes Código 37 y 45, con carpeta de 214 fojas, ninguno que tenga las firmas que se exigen en su mismo texto, ni constancia de la entrega de los mismos al cliente, que los extractos bancarios no son originales y que los de fojas 517161 están escritos con la misma tinta y en el mismo momento. ---------- Respecto de los comprobantes de la Carpeta Código 34, afirmó que los 379 comprobantes de la carpeta 1 y los 98 primeros de la carpeta 2 corresponden a fechas que van desde el 1/97 y el 5/1/99, por lo que son total y absolutamente improcedentes, ya que el primer reclamo del Banco en este recurso es el que surge del Anexo D, del 6/1/99. ---------- Resumió sus agravios expresando que surge evidente que el informe pericial base del fallo se encuentra basado en documentación no sustentable y que de modo alguno pudo tomarse en cuenta para practicar el informe pericial y mucho menos para fundar la sentencia. ---------- **I.b** El actor se agravió, en lo fundamental sobre la condena en costas que le impone la resolución en crisis. ---------- Expresó que la doctrina y jurisprudencia es clara respecto de las circunstancias por las cuales se puede eximir de pagar costas a la vencida, que deberá ser con un criterio restrictivo y totalmente objetivo. ---------- Transcribió jurisprudencia según la cual la causa que autoriza el apartamiento de la regla general que impone las costas al vencido, es la existencia de razón fundada para litigar. ---------- También reprodujo fallos según los cuales la imposición de costas se basa en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado durante la sustanciación del litigio. ---------- Adujo que deducido el pedido de verificación del crédito quirografario ante el Síndico por la suma de $ 1.136.865,21, fue rechazado sin más trámite

por dicho Funcionario, sin haber hecho el más mínimo esfuerzo técnico para determinar el monto que pidió verificar, siendo que tenía el deber de hacer las compulsas necesarias para determinar técnicamente lo solicitado. ---------- Arguyó que el mismo Juez reconoció que no había efectuado un análisis de la documentación en razón de su gran volumen y por las características técnicas del asunto, por lo que no se puede afirmar que hubo una deficiente presentación e irregularidades de su parte. ---------- Finalmente alegó que haciendo una interpretación del fallo apelado, parece ser que debe hacerse cargo de la impericia técnica del síndico y de la falta de análisis detallado por parte del mismo Juez de la causa. ---------- **II.-** Los defectos invocados por el apelante de fs. 195 no dan en el subexamen ocasión a declarar la nulidad del interlocutorio en crisis, en razón que para el andamiento del planteo es menester que la subsanación del defecto no pueda lograrse sino con la declaración nulitiva; de modo que si el perjuicio que el pretenso vicio provocaría es reparable, caso de asistir razón al quejoso, mediante la apelación también interpuesta, no hay por qué acudir al remedio extremo de invalidar un pronunciamiento quizá irregular pero perfectible a través de la revisión a realizar por la Alzada. Este concepto, elaborado en torno a los arts. 172 y 253 cód. cit., es ya axiomático en el tópico y ha sido repetido por pacífica doctrina y en forma monocorde por la jurisprudencia de nuestros tribunales, incluso por la de este Cuerpo en reiteradas oportunidades (c. 9.087 S.D.C. 26/92, 9.982 S.D.L. 108/92, 10.088 S.I.C. 46/92, 13.067 S.D.C. 35/96, 11.962 S.D.C. 03/97, entre muchas otras y sus citas).----------

III.- El principal cuestionamiento de la concursada a la resolución apelada, consiste en que se consideró a la pericia contable sin atender los cuestionamientos que formuló a la misma dicha parte. ---------- En principio, corresponde reconocer validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (confr.: C.S.J.N. D.T., 1997-A-1004), en autos se realizó en esta instancia un informe pericial decidido como medida para mejor proveer que

completa la pericia de Primera Instancia. ---------- La sola existencia de un certificado que cuantifique un saldo no resulta suficiente para tener por acreditado el crédito invocado, pues no se trata en la especie de la ejecución que posibilita la norma mencionada, sino de un proceso de conocimiento pleno, sin limitaciones probatorias, en el cual las partes deben aportar los elementos necesarios para crear convicción y persuadir al órgano jurisdiccional de la razón que lleva su postura. A esos fines, no está exento el pretenso acreedor de demostrar con claridad la conformación de los saldos y el origen y causa de los débitos que dan razón a la deuda insinuada. No se trata aquí de un juicio deducido entre deudor y acreedor, sino de una pretensión que debe ser admitida en el marco de un concurso preventivo, y que por su universalidad afectará a los restantes acreedores. Ello justifica la obligación de acreditar la causa, a pesar de que el deudor no haya observado oportunamente los extractos bancarios (CNCom., sala C, 27/03/2007, “Sobremesa S.A. Publicado” y sus citas La Ley Online; en igual sentido CNCom., sala C, "Banco Francés s/ inc. de rev. en: IOA S.A.", 2003/09/26, DJ, 2004/02/11, 296; sala A, "Comafi Fiduciario Financiero S.A. s/ inc. de rev. en: Impulsora 2000 S.A. s/ conc. prev.", 2003/03/17, LL, 2003-E, 609, IMP, 2003-21, 209; sala C, 28/05/2004, Lloyds Bank s/ inc. de rev. por la concursada al crédito en: Sobremesa S.A. s/conc. prev., Sup.CyQ 2004 (noviembre), 65; sala C, 20/04/2004, Banco Francés s/inc. de rev. en: Frade Informática S.A. s/con. prev., LL, 20/07/2004, 6; sala C, 13/07/1984, Rangua, S. A. s/ conc. prev. s/ incidente de impugnación por: Banco Israelita de Córdoba, S. A., LL, 1984-C, 566 - DJ 1985-1, 21 y sus citas).----------

--- En igual sentido la jurisprudencia ha dicho que debido a la naturaleza de este trámite –concurso preventivo-, que difiere sensiblemente del previsto por el art. 793 párrafo tercero del Cód. de Comercio, la sola presentación del “certificado” del saldo deudor y del contrato de cuenta corriente resulta insuficiente para acreditar la existencia y legitimidad del crédito insinuado. De conformidad con lo previsto por el art. 32 de la ley 24.522 el pretenso acreedor debe acreditar la causa de su crédito, y cuenta para hacerlo con este trámite de conocimiento pleno, sin limitaciones probatorias, a fin de demostrar con claridad la conformación de los saldos y el origen y causa de los débitos en función de los cuales se generó la deuda final (CNCom., sala C, 16/07/2004, “Banco de San Juan s/ inc. de verif. en Jean, Fashion S.A. s/ conc. prev.”, DJ 2005-2, 548, La Ley Online).---------- --- A diferencia de lo que sostiene

el apelante, en los biblioratos acompañados por el perito en su oportunidad (ver fs. 155), surge suficiente documentación respaldatoria (fotocopias certificadas en número cercano a las 1400) de los créditos del actor contra la concursada. ---------- Esa documentación es válida para acreditar dichas acreencias, por lo que se confirmará en lo principal la resolución apelada. ---------- Por otro lado, la afirmación de la apelante de que ningún comprobante del servicio de seguro y otros comprobantes están firmados por persona alguna responsable del banco, no es causal válida de impugnación de la pericia, pues esa documentación interna del incidentista, para poseer valor no debe ser suscripta por persona determinada. ---------- A su vez, lo expresado por la recurrente acerca de que los extractos bancarios de fs. 51/161 “están escritos evidentemente con la misma tinta y en el mismo momento”, no deja de ser una mera manifestación que no tiene acreditación alguna en el expediente. ---------- Sin perjuicio de ello, considerando que tal como surge de la pericia de fs. 260/268 los seguros contratados no se corresponden con los montos debitados, se habrán de considerar por dicho rubro, como así también en relación a los intereses correspondientes, a los montos que surgen de la pericia de fs. 260/268, reduciéndose por lo tanto el monto reconocido como crédito quirografario en dicha proporción. ---------- **IV.-** El incidentista apeló la imposición de costas a su cargo. No le asiste razón al recurrente y se desestimará el agravio. ---------- En lo que respecta a la imposición de costas en los incidentes de revisión, son de aplicación los principios comunes en esa materia, de manera que, en principio, éstas se deben imponer al vencido (confr.: Fassi, “Concursos comerciales y civiles” Astrea 1.979, pág. 76, nº 180).---------- Sin perjuicio de ello, en éste caso, toda vez que en oportunidad de la verificación del crédito en cuestión, el Sr. Síndico informó “que los comprobantes respaldatorios de los débitos realizados por el Banco e impugnados por la concursada como incausados, no fueron agregados ni al momento de la presentación de verificación ni aún a instancias del pedido

formulado por esta sindicatura", corresponde apartarse del principio general (art. 68 2º párr. C.P.C.C.). --- Dado que el incidente de revisión es de naturaleza concursal, el principio de vencimiento debe ser interpretado interrelacionado con lo dispuesto en materia de costas para las distintas etapas del proceso verificatario. Así las cosas, cuando la verificación es tempestiva, tal procedimiento es sin costas al acreedor verificante, mas cuando la verificación del crédito se produce a través del posterior incidente de revisión, el verificante debe cargar con las costas por haber sido el causante de un nuevo desgaste jurisdiccional, cuando -como en el caso- el recurso de revisión se produjo porque la incidentista no aportó en tiempo oportuno las pruebas necesarias para acreditar la obligación de verificar (confr.: C.C.yC de 2a Nominación de Córdoba, LLC 1998, 197). ---------- **V.-** La modificación de la cuantía del crédito verificado no hace variar la decisión en materia de costas y honorarios de primera instancia, dada la escasa incidencia jurídica y económica de la variación dispuesta (doc. art. 279, C.P.C.C.). --- **VI.-** En razón de que se confirma en lo principal el rechazo de la revisión, encontrándose agregada la documentación que dio base a la resolución, mas que a su vez se desestimó la apelación del actor respecto de la imposición de costas, existiendo un vencimiento parcial y mutuo entre las partes, considerando asimismo la entidad económica comprometida en cada una de las apelaciones, las costas de Alzada se impondrán en un 80 % a la concursada y en un 20 % al incidentista (art. 71 C.P.C.C.). ---------- En consideración a la importancia y extensión de los trabajos realizados, carácter con el que actuara y resultado obtenido, regúlanse los honorarios de Dr. P. H. C. por su actuación en esta Instancia en la suma de $ 8.750 y los del Dr. A.A.C. en la cantidad de $ 5.115, en ambos casos con más el I.V.A. pertinente (arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs. C.P.C.C.). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Modificar la resolución de fs. 188/189 vta., reduciendo el crédito quirografario reconocido por el rubro seguros y los correspondientes intereses según surge de la pericia de fs. 260/268, encomendando al perito contador B. S. M. el cálculo final del crédito. ---------- Imponer las costas de Alzada en un 80 % a la concursada y en un 20 % al incidentista. ---------- Regular los honorarios de Dr. P. H. C.

por su actuación en esta Instancia en la suma de $ 8.750 y los del Dr. A. A. C. en la cantidad de $ 5.115, en ambos casos con más el I. V. A. pertinente. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA.

REGISTRADA BAJO EL Nº 165 DE 2009 - SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA